



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20165500052491



20165500052491

Bogotá, 27/01/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**COOTRANSPORTES ALONDRA**  
AVENIDA BOLIVAR No. 1 - 86  
ARMENIA - QUINDIO

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **3201 de 27/01/2016 por la(s) cual(es) se RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2016\MEMORANDO IUIT  
20168100010063\CITAT 3124.odt

**GD-REG-27-V3-28-Dic-2015**

7

REPÚBLICA DE COLOMBIA



3201

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. - 03201 DEL 27 ENE 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOTRANSPORTES ALONDRA, identificada con N.I.T. 830.090.182-8 contra la Resolución No. 006148 del 30 de abril de 2015.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 9 del Decreto 174 de 2001.

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. 13760722 de fecha 29 de agosto de 2012 impuesto al vehículo de placas UPP-319 por haber transgredido el código de infracción número 590 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 013533 del 15 de septiembre de 2014 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOTRANSPORTES ALONDRA, por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 590 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas(...)". Dicho acto administrativo fue notificado por medio electrónico el día 18 de septiembre de 2014 a la empresa investigada, quienes a través de su gerente y representante legal mediante radicado No. 2014-560-061514-2 del 29 de septiembre de 2014, presentaron los correspondientes descargos.

Mediante Resolución No. 006148 del 30 de abril de 2015 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOTRANSPORTES ALONDRA, identificada con N.I.T. 830.090.182-8, por haber transgredido el literal e) del

RESOLUCIÓN No.

DEL

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOTRANSPORTES ALONDRA, identificada con N.I.T. 830.090.182-8 contra la Resolución No. 006148 del 30 de abril de 2015.*

artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 590. Esta Resolución fue notificada por medio electrónico el día 05 de mayo de 2015 a la empresa Investigada.

Mediante oficio radicado con No. 2015-560-034785-2 del 14 de mayo de 2015, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante Legal de la empresa investigada solicita se decrete la revocatoria, con base en los siguientes argumentos:

1. Afirma que la contestación de los cargos formulados se radicó en tiempo, dejando establecido dentro de los mismos que las situaciones presentadas son ajenas a la responsabilidad de la empresa que representa.
2. Expone que el IUIT no puede ser la base para sancionar y por ende genera dudas.
3. Solicita dar estricto cumplimiento al artículo 93 de la Ley 769 de 2002 adicionado por la Ley 1383 de 2010 bien su artículo 18 que contempla la solidaridad por multas respecto de la responsabilidad que le compete tanto a la empresa como al propietario del vehículo infractor por considerar que la empresa que representa solo es una intermediaria entre las situaciones que involucran al propietario con el conductor pues es la encargada de gestionar la tarjeta de operación y adelantara trámites administrativos más no tiene injerencia en el personal que ejecuta la labor siendo difícil controlar las actividades que realice el personal que no se encuentra sujeto a sus órdenes.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el representante legal de la empresa COOTRANSPORTES ALONDRA, identificada con N.I.T. 830.090.182-8 contra la Resolución No. 006148 del 30 de abril de 2015 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

Atendiendo al primer argumento presentado por el Representante Legal de la parte recurrente dirigido a determinar la ausencia de responsabilidad de COOTRANSPORTES ALONDRA frente a los hechos acaecidos el día 29 de agosto de 2012 que sirvieron de mérito para imponer el Informe de Infracciones

RESOLUCIÓN No.

DEL

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOTRANSPORTES ALONDRA, identificada con N.I.T. 830.090.182-8 contra la Resolución No. 006148 del 30 de abril de 2015.*

No. 13760722 y posteriormente iniciar la investigación administrativa que culminó en el sentido de sancionar a la empresa afiliadora del vehículo de placa UPP-319, considera este Despacho que no son de recibo las afirmaciones realizadas, pues es claro que COOTRANSPORTES ALONDRA como empresa legalmente constituida no puede desconocer las obligaciones y cargas que le son atribuidas una vez obtiene habilitación para operar dentro del transporte público terrestre automotor catalogado como esencial para la comunidad.

Así, el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad que se encuentra habilitada la empresa sancionada por disposición de la Resolución No. 37 del 07 de febrero de 2002, supone el cumplimiento de una normatividad que se encuentra dirigida a que la prestación del servicio sea eficiente, seguro, oportuno y económico, según los criterios básicos contenidos en los principios rectores del transporte del artículo 1º Del Decreto 174 de 2001 "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial".

De igual manera, la responsabilidad que se configura al momento de incumplir la normatividad que regula la actividad del servicio público terrestre automotor especial, contrario a lo afirmado por el representante de la empresa sancionada, es atribuible a la empresa prestadora, quien obtiene un rol de garante frente a todas las actuaciones que se desplieguen en virtud de esta prestación que goza de especial protección y se encuentra bajo la dirección, regulación y control del Estado y haber celebrado un contrato de vinculación con el cual integró a su parque automotor el vehículo infractor:

**"DECRETO 174 DE 2001. Artículo 6o. Servicio público de transporte terrestre automotor especial.** *Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios."*

En este contexto, se tiene que por disposición del artículo 6º del Decreto 174 de 2001, el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad a la cual pertenece COOTRANSPORTES ALONDRA, se ejecuta bajo la responsabilidad de la empresa prestadora del servicio y para el caso en concreto, se le impone un deber de regular todas las actividades que realicen los agentes en cumplimiento de su objeto social, por esto es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado No. 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola:

*"(...) de modo que si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, sí lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.*

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOTRANSPORTES ALONDRA, identificada con N.I.T. 830.090.182-8 contra la Resolución No. 006148 del 30 de abril de 2015.*

*En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9º del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos...".*

*Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátase de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad (...)"*

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Así, mal hace la empresa investigada al solicitar a esta Delegada la exoneración de responsabilidad por infringir las normas que rigen el transporte público terrestre automotor especial, pues como se expresó el vínculo existente entre la empresa prestadora de un servicio y los conductores de los vehículos afiliados genera para la primera el deber de vigilar y velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable según la naturaleza de su actividad en toda su empresa, lo que, sin duda alguna cobija las acciones desplegadas por los conductores y propietarios de los vehículos afiliados.

Aunado a esto, es menester poner de presente que el vínculo existente entre una empresa prestadora del servicio público y los agentes que coadyuvan a la efectiva prestación y desarrollo de la actividad económica de la sociedad va más allá de las simples gestiones administrativas y relaciones intermediarias que alega el Representante Legal del recurrente, ya que, sin lugar a cuestionamientos, un claro ejemplo de la responsabilidad de la empresa afiliadora frente a la destinación que se hiciere del vehículo automotor mediante el cual ejecuta su actividad, a saber:

**"DECRETO 174 DE 2001. Artículo 46. Definición. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial bajo la responsabilidad de una empresa de acuerdo con los servicios contratados.**

(...)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **COOTRANSPORTES ALONDRA**, identificada con **N.I.T. 830.090.182-8** contra la **Resolución No. 006148 del 30 de abril de 2015**.

**Artículo 51. Obligación de gestionarla.** Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios. De igual forma, la empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De lo expuesto, se concluye que COOTRANSPORTES ALONDRA al obtener la debida habilitación y demostrar la suficiencia en los elementos requeridos para que el Estado le confiara la actividad transportadora, debe propender porque cada uno de los actos ejecutados en virtud de la misma sean ajustados a la normatividad.

Por otra parte, haciendo referencia al segundo argumento que esboza el Representante Legal de COOTRANSPORTES ALONDRA se señala que de conformidad con lo expuesto en la Resolución No. 006148 del 30 de abril de 2015, la labor de desvirtuar las características de veracidad, legalidad y autenticidad que ostentaba el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13760722 del 29 de agosto de 2012 correspondía a la empresa investigada, la cual debía aportar dentro del término permitido las pruebas necesarias que lograran soportar sus pretensiones y solicitudes, por lo tanto no era suficiente para el Despacho las afirmaciones que realizara el memorialista sin allegar prueba alguna que luego de analizar su pertinencia y utilidad determinaran de manera plena que la hoy sancionada no era responsable por permitir que el vehículo de placa UPP-319 el día 29 de agosto de 2012 trasgrediera las normas que supedita la actividad transportadora que le compete.

Ahora bien, respecto del tercer argumento expuesto por la parte recurrente, se reitera que si bien la responsabilidad de los actos que se desarrollen en virtud de la prestación del servicio a través de los vehículos debidamente vinculados al parque automotor compete de manera exclusiva a la empresa, la solidaridad por multas consagrada en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002 adicionado por la Ley 1383 de 2010 no es aplicable al caso en concreto, pues dicho precepto tal y como se observa es referente a las infracciones de tránsito:

**“LEY 769 DE 2002. Artículo 93-1. Solidaridad por multas.** Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas.”.

De lo anterior, es importante poner de presente que la actuación administrativa que se adelantó por parte de esta Superintendencia en virtud de las funciones que le han sido encomendadas por vía de delegación se dirigen a inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de transporte, razón por la cual no es procedente acceder a lo solicitado siendo necesario hacer una distinción respecto que una infracción de tránsito supone la violación a las normas que regulan la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público según lo dispone el artículo 1º de la Ley 769 de 2002, en cambio, una infracción de transporte cobija la violación a las normas que regulan la prestación del servicio público de transporte por disposición del artículo 2º del Decreto 3366 de 2003, permitiendo concluir que las medidas

**RESOLUCIÓN No. DEL**

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOTRANSPORTES ALONDRA, identificada con N.I.T. 830.090.182-8 contra la Resolución No. 006148 del 30 de abril de 2015.*

utilizadas ante las infracciones citadas con antelación protegen intereses de distinta naturaleza.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 006148 del 30 de abril de 2015 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOTRANSPORTES ALONDRA, identificada con N.I.T. 830.090.182-8, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar el contenido de la presente Resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa COOTRANSPORTES ALONDRA, identificada con N.I.T. 830.090.182-8, en su domicilio principal en la ciudad de ARMENIA, QUINDÍO en la AVENIDA BOLIVAR No. 1-86, TELÉFONO 67452630 dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

**ARTICULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D. C.,

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO**  
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

472  
 Servicios Postales  
 Nacionales S.A.  
 LT 900 062917-9  
 DS 25 G 95 A 55  
 Línea Tel 01 8000 111 210

de Puertos y Transporte  
 BE-21 Barrio Soledad

**REMITENTE**  
 Nombre/Razón Social  
 SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS  
 Y TRANSPORTES Superintendencia

Dirección: Calle 17 No 28 B 21  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código Postal: 111311395  
 Envío: RN 614 2494900

**DESTINATARIO**  
 Nombre/Razón Social  
 COOTRANSPORTES ALONDRA  
 Dirección: AVENIDA BOLIVAR No. 1  
 Ciudad: ARMENIA, QUINDIO  
 Departamento: QUINDIO  
 Código Postal: 530004385  
 Pre Admisión:  
 06/14/06

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
	Dirección Errada	Cerrado	No Contactado
	No Reside	Fallecido	Apartado Clausurado
		Fuerza Mayor	
Fecha 1:	30 ABR 16 R D	Fecha 2:	
Nombre del distribuidor:	Daniel Quintan	Nombre del distribuidor:	
C.C.	9332434	C.C.	
Centro de Distribución:	Armenia	Centro de Distribución:	
Observaciones:	43016 Edey puerto blanco	Observaciones:	

**COOTRANSPORTES ALONDRA**  
**AVENIDA BOLIVAR No. 1 - 86**  
**ARMENIA - QUINDIO**

Calle 63 No 9A-45  
 PBX 352 67 00 - Bogotá D.C.  
 www.supertransporte.gov.co  
 Línea Atención al Ciudadano  
 01 8000 915615